

DECRETO N° 0720

NEUQUÉN, 09 AGO 2023

VISTO:

Los Expedientes OE N° 3454-F-2023, OE N° 6176-F-2022, la reclamación administrativa y el Pronto Despacho interpuesto por los señores José Omar Fusai, D.N.I. N° 17.719.178, y Juliana Fusai, D.N.I. N° 39.083.672; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor José Omar Fusai, D.N.I. N° 17.719.178, y la señora Juliana Fusai, D.N.I. N° 39.083.672, solicitaron la indemnización por los supuestos daños y perjuicios sufridos en su vehículo marca Ford, modelo KA, dominio FMO383, expresando sin respaldo probatorio alguno, que el día 01 de marzo del 2023, una rama de un árbol se habría caído sobre el automóvil mencionado que se encontraba estacionado en la calle Juan B Justo a la altura de 645 de la Ciudad de Neuquén;

Que los reclamantes alegan que el hecho denunciado le habría ocasionado daños materiales en el techo, en la puerta delantera izquierda, en la tapa del baúl, en el paragolpes delantero, en el paragolpes trasero, en el parante lateral derecho e izquierdo, y en los cristales del parabrisas, como así también reclaman los días que la señora Juliana Fusai se habría visto privada del uso normal y habitual del mismo por la reparación del vehículo, solicitando una liquidación de pesos un millón doscientos treinta y seis mil (\$1.236.000), citando jurisprudencia que entienden de que lo avalan;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, los reclamantes adjuntaron imágenes del automóvil mencionado con los supuestos daños requeridos, y una imagen sin mucha nitidez, en la que se puede observar la rama de un árbol sobre un automóvil, copias de un presupuesto emitido por el Taller Cumelén S.R.L, copia del título del automotor, copia de la cédula de identificación del vehículo, copia de la denuncia del siniestro ante la aseguradora Sancor Seguros S.A., copia de una póliza de seguro del mismo, copia de una factura emitida por los siguientes conceptos: "1 Pila más carcaza, lubricación y puerta conductor", sin que obre individualizado el vehículo sobre el que se realizó el servicios, copia de un boleto de compraventa celebrado entre los reclamantes sin que conste fecha cierta sobre el documento, y una serie de supuestas denuncias telefónicas realizadas ante el área municipal pertinente;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 351/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



Que la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por los reclamantes, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que los reclamantes solo se limitan a describir una supuesta situación de hecho de la cual surgiría que su vehículo habría sufrido el daño reclamado, sin aportar más pruebas que una simple copia de cuya imagen no se desprende con nitidez ningún tipo de daño;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u en ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);



Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, los reclamantes no ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración Municipal, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho ni la conducta imputable a este Municipio, por lo que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, tampoco se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que el día 02 de agosto del 2023, la señora Juliana Fusai solicitó con pronto y preferente despacho la emisión del acto administrativo que resuelva el reclamo interpuesto precedentemente;

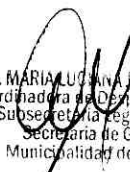
Que, en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando el reclamo incoado por los señores José Omar Fusai y Juliana Fusai;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor José Omar Fusai, D.N.I. N° 17.719.178, y la señora Juliana Fusai, DNI N° 39.083.672, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Dra. MARIA LUCIANA BONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho
----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario
----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**


Dra. MARÍA LUCIANA BONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

